

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:**

**CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-18-2017, emitida el cinco de mayo de dos mil diecisiete, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-18-2017**

**COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESULTANDO:**

**I**

Que el 13 de marzo de 2017, la CRIE notificó la Resolución CRIE-7-2017, por medio de la cual se aprobó la modificación del “*Procedimiento de Aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes y sus Anexos*”.

**II**

Que mediante nota EOR-PJD-07-04-2017-020 del 07 de abril de 2017, el Ente Operador Regional – EOR- remitió solicitud de aclaración de la resolución CRIE-7-2017, la cual será considerada como un recurso de reposición en contra de dicha resolución.

**III**

Que mediante auto CRIE-SA-03-07-04-2017, del 7 de abril de 2017, la CRIE acusó recibo de la nota EOR-PJD-07-04-2017-020.

**CONSIDERANDO:**

**I**

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus funciones, hacer cumplir el Tratado Marco y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios y, conocer del recurso de reposición a las impugnaciones a sus resoluciones.

**II**

Que se hace necesario evaluar tanto los requisitos de forma, como los argumentos de fondo del recurso presentado por EOR, de la siguiente manera:



## **1. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA**

### **a) Naturaleza del recurso y sus efectos**

El memorial del EOR ha sido presentado como una solicitud de aclaración de la resolución CRIE-07-2017. No obstante ello, luego del análisis de su contenido se infiere que realmente lo que el EOR plantea es una inconformidad con lo expuesto en dicha resolución al manifestar que solicita *“se resuelva la presente solicitud de aclaración de la Resolución CRIE-7-2017, aclarando, corriendo y/o rectificando y/o ajustando regulatoriamente todas y cada una de las 3 aclaraciones de la resolución CRIE-7-2017, motivadas en el acápite “II Argumentos” del presente escrito” (...).* Por tanto, por el principio de informalismo del Derecho Administrativo, que sugiere que en todas las etapas del procedimiento prevalecerá el contenido sobre la forma, dicha gestión debe ser tratada como un recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-7-2017, conforme el número 1.9.1 del Libro IV del RMER.

La resolución impugnada es una resolución de carácter general al que le es aplicable lo establecido en el artículo 22 inciso p) del Tratado Marco y el capítulo 1.9 del Libro IV del RMER.

### **b) Temporalidad de los recursos**

La resolución impugnada es una resolución de carácter general y fue publicada en la página web de la CRIE el 13 de marzo de 2017. El recurso fue presentado el 7 de abril de 2017.

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 1.9.2, capítulo 1.9, del Libro IV, del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general es de 20 días hábiles contados al día siguiente de su notificación, el cual venció el 10 de abril de 2017, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido al efecto.

### **c) Legitimación**

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.9 del Libro IV del RMER, el EOR es el destinatario de la resolución impugnada y tiene un interés directo en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

### **d) Representación**

El señor Rodolfo Francisco López Gutiérrez es el Presidente y Representante Legal del EOR, se encuentra facultado para actuar en nombre del mencionado organismo, según consta en certificación del punto de acta de Junta Directiva del EOR de 06 de abril de 2017, por medio de la cual se acredita que la representación legal del EOR será ejercida por su presidente, según el reglamento interno del EOR y se le encomienda especialmente a éste remitir la solicitud de aclaración citada.



#### e) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.6, del Libro IV, del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso; plazo que podrá ser extendido hasta por 60 días calendario adicionales, en caso de que se requieran practicar pruebas adicionales y dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos.

En caso de no resolverse el presente recurso, dentro de los plazos señalados, se entenderá que el mismo ha sido resuelto de forma favorable al recurrente.

#### f) Sobre los efectos suspensivos del recurso

Por la naturaleza de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.4, del Libro IV, del RMER, el recurso interpuesto se ha tramitado sin suspender los efectos de la resolución impugnada. Por parte del EOR no se ha solicitado dicha suspensión.

## 2. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

### Pago de cuotas de DF anuales y Constitución de garantías de debido cumplimiento de DF anuales por parte de los agentes adjudicatarios, 5 días hábiles después de que los DF ya se encuentran vigentes.

*En la redacción del numeral 3.3.9 de la resolución CRIE-7-2017, respecto a la Resolución CRIE 46-2015, la CRIE elimina la frase “doce (12) cuotas consecutivas”. El haber eliminado dicha frase, crea confusión en las fechas de pago establecidas para cada cuota de DF anual, ya que al no especificar que son “consecutivas” y correlacionarlo con la frase establecida en el mismo numeral referido: “ii) las cuotas siguientes, como máximo el quinto día hábil de cada mes del Período de Validez”, podría comprenderse que el pago se realizaría cuando el DF ya se encuentre vigente.*

*Por otra parte, la redacción del numeral 3.6.1 de la resolución CRIE-7-2017, respecto a la Resolución CRIE 46-2015, agrega lo siguiente:*

*“... Para las asignaciones de DF con periodo de validez anual y en los casos en que los Agentes adjudicatarios de Derechos de Transmisión decidan realizar el pago en cuotas, el EOR emitirá a solicitud del adjudicatario de DF, el primer día hábil de cada mes, los documentos de cobro/pago que corresponden para realizar el pago de cada cuota.”*

*Que cuando se correlaciona con el siguiente numeral de la resolución en mención:*

*3.3.10. “Los adjudicatarios de DF con periodo de validez anual deberán presentar garantías de debido cumplimiento por los montos adeudados del valor total del DF, en un*



*plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al envío de la facturación del DF, salvo que se realice el pago total del DF adjudicado.”*

*Podría comprenderse, adicionalmente a lo indicado con relación a las fechas de las cuotas de pago de los DF anuales, lo siguiente:*

*Que los agentes que resulten con montos a pagar a partir del segundo semestre del periodo de validez del DF y soliciten al EOR que emita el primer día hábil de cada mes los documentos de cobro/pago para realizar el pago de cada cuota, constituirán la garantía de debido cumplimiento cinco días hábiles posteriores al inicio de la vigencia del DF, es decir cuando el DF ya esté vigente y no se haya recibido ningún pago en las cuentas del EOR. Además, es relevante mencionar, que respecto a la regla de constitución de garantía de debido cumplimiento, no se aplicaría de igual forma para aquellos agentes que resultaron asignados con derechos anuales durante los 12 meses consecutivos, ya que éstos deberán constituir dicha garantía en el mes de asignación del DF y no cuando el mismo ya se encuentre vigente.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a la CRIE aclare lo siguiente:*

- 1. Si el agente adjudicatario de DF anuales debe realizar el pago de las cuotas como máximo a los cinco (5) días hábiles de cada mes de vigencia del DF, es decir, cuando el DF ya se encuentre vigente, o dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes previo al de la vigencia de los DF.*
- 2. Si la garantía de debido cumplimiento para DF anuales debe ser constituida por el agente adjudicatario cinco (5) días hábiles posteriores al envío de la facturación digital del primer mes en que el agente resulte con monto a pagar, es decir, cuando el DF ya se encuentre vigente, o dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes previo en que el agente resulte con monto a pagar, es decir, un mes anterior al de la vigencia del DF, o si todos los adjudicatarios de DF anuales deben constituir dicha garantía en el mes de asignación del DF.*

*Lo anterior, en los casos cuando conforme a los resultados propios del modelo de optimización de las asignaciones de cada mes, los montos a pagar sean a partir del segundo semestre del periodo de validez del DF anual, y que además el Agente adjudicatario solicite al EOR la emisión de los documentos de cobro el primer día hábil de cada mes.*

*Es importante mencionar, que si la garantía de debido cumplimiento de los DF anuales, se constituye durante el mes de vigencia del DF, se pone en riesgo la liquidez del MER ya que un agente podría no cumplir con su obligación de pago, y no se contaría con la garantía de debido cumplimiento para su correspondiente ejecución.*

El agente adjudicatario de DF con periodo de validez anual, deberá realizar el pago respectivo en cuotas, según los resultados propios del modelo de optimización de las

asignaciones de cada mes, como máximo a los cinco (5) días hábiles después del envío de la facturación del DF.

En ese sentido, con el fin de evitar confusiones, se considera pertinente mejorar la redacción del numeral 3.3.9 del Anexo A de la resolución impugnada.

Con respecto a la constitución de las garantías de pago, también se considera pertinente mejorar la redacción del numeral 3.3.10 del Anexo A de la resolución impugnada.

Referente a la devolución de las garantías de mantenimiento de ofertas, se considera necesario adicionar en el numeral 3.3.11 del Anexo A de la resolución impugnada, lo siguiente: “Las garantías de mantenimiento de la oferta, tanto para asignaciones con periodos de validez mensual o anual, serán devueltas después de la liquidación de los DT. En caso de periodo de validez anual con pagos en cuotas mensuales, la devolución de las garantías de mantenimiento de la oferta serán devueltas contra la entrega de la garantía de debido cumplimiento según corresponda.”

### **Factor de distribución del $CVT_L^{DT}$**

Se observa que existe una contradicción entre el numeral D9.2.3 literal c) del Anexo 1 de la Resolución CRIE-7-2017 y el RESUELVE SEGUNDO de la Resolución CRIE-04-2017, en cuanto a que para efectos de asignar cargos o abonos en concepto de Cargo Variable de Transmisión asociados a los Derechos de Transmisión, en la aplicación de la formulación para el cálculo del  $CVT_L^{DT}$ , en el primero se establece que deben considerarse únicamente las instalaciones de transmisión que resulten con valores absolutos de flujos de DT mayores que cero y por otra parte en el segundo se establece que deben considerarse únicamente las instalaciones de transmisión que resulten con valores absolutos de flujos de DT mayores o iguales que cero punto uno (0.1) MW.

Asimismo, el factor de distribución  $\frac{|CVT_L^{MER}|}{\sum |CVT_L^{MER}|}$  en la fórmula para el cálculo del  $CVT_L^{DT}$ , establecido en el numeral D9.2.3, literal c) del Anexo 1 de la Resolución CRIE-7-2017, no es claro específicamente en la  $\sum |CVT_L^{MER}|$  respecto a si debe tomar en cuenta únicamente los  $CVT_L^{MER}$  de los elementos de transmisión que resulten con flujos de DT mayores que cero o aquellos que resulten con flujos de DT mayores o iguales que cero punto uno (0.1) MW.

Por lo anteriormente expuesto se solicita a su Autoridad aclare o realice los ajustes regulatorios necesarios a la resolución CRIE-7-2017, de manera que el numeral D9.2.3, literal c) del Anexo 1 de la Resolución CRIE-7-2017 sea concordante con el RESUELVE SEGUNDO de la Resolución CRIE-04-2017. Asimismo, se solicita a su Autoridad aclare o realice los ajustes regulatorios necesarios al factor de distribución  $\frac{|CVT_L^{MER}|}{\sum |CVT_L^{MER}|}$  de la fórmula para el cálculo del  $CVT_L^{DT}$ , establecido en el numeral D9.2.3, literal c) del Anexo 1 de la Resolución CRIE-7-2017.



Partiendo de la siguiente expresión:

$$CVT_L^{DT} = \left( \sum_{k=1}^m (MW^{DT_k} * (PND_j - PND_i)) \right) * \frac{|CVT_L^{MER}|}{\sum |CVT_L^{MER}|} \quad \text{si } |F_L^{DT}| > 0 \wedge \sum |CVT_L^{MER}| > 0$$

$$CVT_L^{DT} = 0 \quad \text{si } |F_L^{DT}| = 0 \vee \sum |CVT_L^{MER}| = 0$$

Se aclara que para efectos de asignar cargos o abonos en concepto de Cargo Variable de Transmisión asociado a los Derechos de Transmisión ( $CVT_L^{DT}$ ), se deberá considerar únicamente las instalaciones de transmisión que resulten con flujos asociados a los DF en un orden de magnitud consistente con el nivel de transacciones en el MER; en consecuencia, en la aplicación de la formulación para el cálculo del  $CVT_L^{DT}$  anterior, deberá considerarse únicamente los valores absolutos de los flujos de cada línea “L” asociados a los derechos de transmisión que sean iguales o mayores que cero punto uno (0.1) MW. En razón de lo anterior, se considera pertinente adicionar el párrafo anterior al literal c) del numeral D9.2.3 del Anexo 1 de la Resolución impugnada.

Aunque está explícito que el sub índice “L” aplica para todas las partes de la fórmula y considerando la aclaración solicitada por el EOR, se confirma que específicamente en la expresión  $\sum |CVT_L^{MER}|$  debe tomar en cuenta únicamente los  $CVT_L^{MER}$  de los elementos de transmisión que resulten con flujos de DT mayores o iguales que cero punto uno (0.1) MW.

#### **Factor de distribución del IVDT AsigL,H**

*Se observa que existe una contradicción entre el numeral D9.4.1 del Anexo 1 de la Resolución CRIE-7-2017 y el RESUELVE TERCERO de la Resolución CRIE-04-2017, en cuanto a que para efectos de asignar cargos o abonos en concepto de Ingreso por Venta de Derechos de Transmisión, en la aplicación de la formulación para el cálculo del IVDT<sub>AsigL,H</sub> en el primero se establece que deben considerarse únicamente las instalaciones de transmisión que resulten con valores absolutos de flujos de DT mayores que cero y por otra parte en el segundo se establece que deben considerarse únicamente las instalaciones de transmisión que resulten con valores absolutos de flujos de DT mayores o iguales que cero punto uno (0.1) MW.*

*Asimismo, el factor de distribución  $\frac{|CVT_L^{MER}|}{\sum |CVT_L^{MER}|}$  en la fórmula para el cálculo del IVDT<sub>AsigL,H</sub> establecido en el numeral D9.4.1, del Anexo 1 de la Resolución CRIE-7-2017, no es claro específicamente en la  $\sum |CVT_L^{MER}|$  respecto a si debe tomar en cuenta únicamente los  $CVT_L^{MER}$  de los elementos de transmisión que resulten con flujos de DT mayores que cero o aquellos que resulten con flujos de DT mayores o iguales que cero punto uno (0.1) MW.*

*Por lo anteriormente expuesto se solicita a su Autoridad aclare o realice los ajustes regulatorios necesarios a la resolución CRIE-7-2017, de manera que el numeral D9.4.1, del Anexo 1 de la Resolución CRIE-7-2017 sea concordante con el RESUELVE TERCERO de la Resolución CRIE-04-2017. Asimismo, se solicita a su Autoridad aclare o realice los ajustes regulatorios necesarios al factor de distribución  $\frac{|CVT_L^{MER}|}{\sum |CVT_L^{MER}|}$  de la fórmula para el*



*cálculo del  $IVDT_{Asig_{L,H}}$ , establecido en el numeral D9.4.1 del Anexo 1 de la Resolución CRIE-7-2017.*

Partiendo de la siguiente expresión:

$$IVDT_{Asig_{L,H}} = (IVDT_{Asig_H}) * \frac{|CVT_L^{MER}|}{\sum |CVT_L^{MER}|} \quad \text{si } |F_L^{DT}| > 0 \wedge \sum |CVT_L^{MER}| > 0$$

$$IVDT_{Asig_{L,H}} = 0 \quad \text{si } |F_L^{DT}| = 0 \vee \sum |CVT_L^{MER}| = 0$$

Se aclara que para efectos de asignar cargos o abonos en concepto de Ingreso por Venta de Derechos de Transmisión ( $IVDT_{Asig_{L,H}}$ ), se deberá considerar únicamente las instalaciones de transmisión que resulten con flujos asociados a los DF en un orden de magnitud consistente con el nivel de transacciones en el MER; en consecuencia, en la aplicación de la formulación para el cálculo del  $IVDT_{Asig_{L,H}}$  anterior, deberá considerarse únicamente los valores absolutos de los flujos de cada línea “L” asociados a los derechos de transmisión que sean iguales o mayores que cero punto uno (0.1) MW. En razón de lo anterior, se considera pertinente adicionar el párrafo anterior al numeral D9.4.1 del Anexo 1 de la Resolución impugnada.

Aunque está explícito que el sub índice “L” aplica para todas las partes de la fórmula y considerando la aclaración solicitada por el EOR, se confirma que específicamente en la expresión  $\sum |CVT_L^{MER}|$  debe tomar en cuenta únicamente los  $CVT_L^{MER}$  de los elementos de transmisión que resulten con flujos de DT mayores o iguales que cero punto uno (0.1) MW.

### **Aclaración adicional**

El EOR solicita que se le aclare si el párrafo resolutivo SEXTO de la Resolución CRIE-46-2016 se encuentra vigente, pues afirman que en la Resolución CRIE-7-2017 no se establece que tal resolución haya sido derogada.

Se interpreta que el EOR se refiere a la Resolución CRIE-46-2015 y no 2016, ya que en esta última resolución no existe resolutivo sexto; en tanto el resolutivo sexto de la resolución CRIE-46-2015 hace referencia a la vigencia y a la aplicación conjunta con el RMER y el PDC de esta metodología. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el resuelve SEGUNDO de la Resolución CRIE-7-2017 se debe aclarar que la misma derogó la Resolución CRIE-46-2015, considerándose conveniente a su vez, modificar el numeral 2.2 referente a la relación con el RMER y el PDC respecto a la vigencia de este último.

## IV

Que en sesión presencial número 113, llevada a cabo el día 05 de mayo de 2017, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso de reposición interpuesto por el EOR en contra de la Resolución CRIE-7-2017, acordó acoger el recurso y dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

Conforme con lo considerado y lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR CON LUGAR** el recurso de reposición presentado por el Ente Operador Regional -EOR-, en contra de la resolución CRIE-7-2017, únicamente en los términos indicados en los considerandos de la presente resolución, manteniendo incólume todo lo demás dispuesto en la referida resolución CRIE-7-2017.

**SEGUNDO. ACLARAR** que de conformidad con lo establecido en el resuelve SEGUNDO de la resolución CRIE-7-2017, la resolución CRIE-46-2015 quedó derogada.

**TERCERO. ADICIONAR** un segundo párrafo al numeral 3.3.11 del Anexo A de la Resolución CRIE 7-2017, que dirá:

“3.3.11 Las garantías de mantenimiento de la oferta, tanto para asignaciones con períodos de validez mensual o anual, serán devueltas después de la liquidación de los DT. En caso de período de validez anual con pagos en cuotas mensuales, la devolución de las garantías de mantenimiento de la oferta serán devueltas contra la entrega de la garantía de debido cumplimiento según corresponda.”

**CUARTO. ADICIONAR** al final de los numerales D9.2.3 literal c) y D9.4.1 del Anexo 1 de la Resolución CRIE-7-2017, lo siguiente:

**D9.2.3 literal c):** “(...) Para efectos de asignar cargos o abonos en concepto de Cargo Variable de Transmisión asociado a los Derechos de Transmisión ( $CVT_L^{DT}$ ), se deberá considerar únicamente las instalaciones de transmisión que resulten con flujos asociados a los DF en un orden de magnitud consistente con el nivel de transacciones en el MER; en consecuencia, en la aplicación de la formulación para el cálculo del  $CVT_L^{DT}$  anterior, deberá considerarse únicamente los valores absolutos de los flujos de cada línea “L” asociados a los derechos de transmisión que sean iguales o mayores que cero punto uno (0.1) MW”

**D9.4.1:** “(...) Para efectos de asignar cargos o abonos en concepto de Ingreso por Venta de Derechos de Transmisión ( $IVDT_{Asig_{L,H}}$ ), se deberá considerar únicamente las instalaciones de transmisión que resulten con flujos asociados a los DF en un orden de magnitud consistente con el nivel de transacciones en el MER; en consecuencia, en la aplicación de la formulación para el cálculo del  $IVDT_{Asig_{L,H}}$  anterior, deberá considerarse únicamente los valores absolutos de los flujos de cada línea “L” asociados a los derechos de transmisión que sean iguales o mayores que cero punto uno (0.1) MW.”

**QUINTO. MODIFICAR** los numerales 2.2, 3.3.9 y 3.3.10 del Anexo A de la Resolución CRIE 7-2017, de la siguiente forma:

“**2.2** El CF se administrará y operará aplicando las definiciones, normas y reglas establecidas en el RMER para los CF en concordancia con el Procedimiento de Detalle Complementario, mientras este último esté vigente, y el presente procedimiento; en caso de contradicción prevalecerá lo establecido en el Procedimiento de Detalle Complementario, mientras esté vigente, y este procedimiento, en ese orden.”

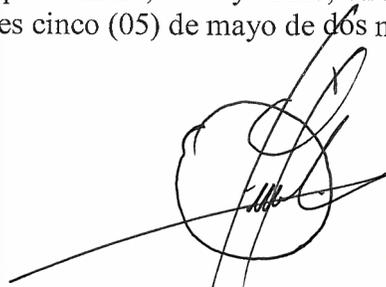
“**3.3.9** El agente adjudicatario de DF con periodo de validez anual, podrá realizar el pago respectivo en cuotas, según los resultados propios del modelo de optimización de las asignaciones de cada mes, como máximo a los cinco (5) días hábiles después del envío de la facturación del DF, por medios electrónicos, indicado en el numeral 3.6.1 u opcionalmente y con previo aviso al EOR, pagar el monto total a más tardar el quinto día hábil después del envío de la facturación del DF, por medios electrónicos, indicado en el numeral 3.6.1, no siendo en este último caso necesario la presentación de la garantía de debido cumplimiento.”

“**3.3.10** Los adjudicatarios de DF con periodo de validez anual deberán presentar garantías de debido cumplimiento por los montos adeudados del valor total del DF, en un plazo de seis (6) días hábiles posteriores a la publicación de la Conciliación de los DF, salvo que se realice el pago total del DF adjudicado.”

**SEXTO. VIGENCIA** la presente resolución cobrará firmeza el día hábil siguiente al de su publicación.

**PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE. ”**

Quedando contenida la presente certificación en nueve (09) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día viernes cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete.



**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**

